



Tribunal Fiscal

Nº 02874-3-2017

EXPEDIENTE N° : 10224-2015

INTERESADO :

ASUNTO :

Impuesto a la Renta – Distribución de Dividendos

PROCEDENCIA :

Lima

FECHA :

Lima, 30 de marzo de 2017

VISTA la apelación interpuesta por con Registro
Único de Contribuyente (RUC) Nº contra la Resolución de Intendencia Nº
0260140124068/SUNAT, emitida el 30 de abril de 2015 por la Intendencia Lima de la Superintendencia
Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, que declaró infundada la reclamación
formulada contra la Resolución de Determinación Nº 024-003-0263915, girada por el Impuesto a la Renta
– Distribución de Dividendos correspondiente al período marzo de 2014.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que el inciso e) del artículo 56º de la Ley del Impuesto a la Renta contiene una presunción sobre “distribución de utilidades” de la sucursal de persona jurídica no domiciliada a favor del titular del exterior; que la norma no se refiere a la “distribución de utilidades” como concepto contable, sino a la “renta neta disponible” para el titular del exterior, lo cual es un concepto tributario; que la base de cálculo de los dividendos es la renta neta de la sucursal, pues el legislador ha supuesto la potencialidad de la distribución de la renta cuando ésta exista, y no cuando no hay tal renta; por lo tanto, exigir el pago del impuesto por una renta neta inexistente no sólo es interpretar en forma contraria a la citada norma sino también un abuso de derecho y abuso de facultades de la Administración.

Que alega que el inciso e) del artículo 56º de la Ley del Impuesto a la Renta contiene los aspectos de la hipótesis de incidencia; en el aspecto material se indica que está afecta al impuesto la distribución de utilidades y para el caso específico de las sucursales de personas jurídicas no domiciliadas, se ha considerado una presunción de distribución de utilidades al titular del exterior; en el aspecto subjetivo se incluye específicamente a las sucursales de personas jurídicas no domiciliadas; en el aspecto espacial se considera las sucursales establecidas en el país; en el aspecto temporal se toma la fecha de vencimiento del plazo para presentar la declaración anual del Impuesto a la Renta, como la fecha del nacimiento de la obligación; y en el aspecto mensurable o cuantitativo se establece una base de cálculo para la referida presunción; que justamente por el aspecto mensurable, en el presente caso la sucursal no está obligada al pago de la tasa del 4.1%, pues en la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2013 no ha consignado “renta disponible” a favor del titular del exterior, habiendo declarado más bien una pérdida tributaria ascendente a S/. 582 693,00, por tal razón la Administración no puede adicionar o incrementar una pérdida con supuestas distribuciones de utilidades u otros conceptos disponibles, desde que no se ha cumplido la premisa de obtener renta disponible.

Que agrega que se pretende crear una obligación tributaria por una simple interpretación que no guarda coherencia ni lógica con el texto de la ley; que la pérdida tributaria no origina obligación tributaria alguna; que en el Informe N° 066-2014-SUNAT/4B0000 se ha concluido que la base de cálculo del impuesto a los dividendos provenientes de sucursales de personas jurídicas no domiciliadas, está compuesta por la renta neta de dicha sucursal, por lo que la propia Administración está reconociendo que la renta neta es la base del cálculo y no la utilidad contable, como pretende el auditor en fiscalización.

Que la Administración señala que de las normas pertinentes de la Ley del Impuesto a la Renta, se desprende que las utilidades de las sucursales de personas jurídicas no domiciliadas, se entienden distribuidas a éstas en la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta de tales sucursales; y que se considera como monto de la distribución, la renta neta de la sucursal más los ingresos por intereses exonerados y los dividendos u otras formas de distribución de utilidades que se hubiesen generado en el ejercicio, menos el monto del impuesto pagado;

1



Tribunal Fiscal

Nº 02874-3-2017

y que el criterio plasmado ha sido recogido en el Informe N° 066-2014-SUNAT/4B0000 emitido por la Intendencia Nacional Jurídica de la SUNAT.

Que refiere que en la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2013, presentada el 21 de marzo de 2014 mediante Formulario PDT 684 N° 750066174, se consignó dividendos percibidos por S/. 459 000,00; sin embargo, al vencimiento del plazo la recurrente no cumplió con pagar el impuesto respectivo, ascendente a S/. 18 819,00 (S/. 459 000,00 x 4.1%). Precisa que el auditor de la fiscalización no se refirió en ninguna línea a la utilidad contable declarada por el contribuyente, pues consideró que para este caso la base de cálculo estaba compuesta por la renta neta de la sucursal (utilidad contable más adiciones menos deducciones), más los ingresos exonerados y dividendos obtenidos por la sucursal, menos el impuesto pagado por ésta; y que en mérito a ello determinó una omisión en el pago del Impuesto a la Renta por distribución de dividendos correspondientes al período marzo de 2014.

Que de autos se aprecia que como resultado de la fiscalización parcial del Impuesto a la Renta del ejercicio 2013, en el cual el elemento a fiscalizar fue la retención a beneficiarios no domiciliados por rentas de fuente peruana, específicamente por dividendos y otras formas de distribución de utilidades, se giró la Resolución de Determinación N° 024-003-0263915.

Que la Resolución de Determinación N° 024-003-0263915, fue emitida el Impuesto a la Renta – Distribución de Dividendos correspondiente al período marzo de 2014, aplicando la tasa de 4.1%, a una base de cálculo de S/. 459 000,00, sustentándose en los Requerimientos N° 0221140013800 y 0222140028457, y consignando como base legal, entre otros, el inciso e) del artículo 56° de la Ley del Impuesto a la Renta (folios 82 y 83).

Que el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, establece que están sujetas al impuesto la totalidad de las rentas gravadas que obtengan los contribuyentes que, conforme a las disposiciones de esta ley, se consideran domiciliados en el país, sin tener en cuenta la nacionalidad de las personas naturales, el lugar de constitución de las jurídicas, ni la ubicación de la fuente productora. En caso de contribuyentes no domiciliados en el país, de sus sucursales, agencias o establecimientos permanentes, el impuesto recae sólo sobre las rentas gravadas de fuente peruana.

Que el inciso e) del artículo 7° de la Ley del Impuesto a la Renta, modificado por Decreto Legislativo N° 970¹, establece que se consideran domiciliadas en el país, entre otros, las sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes en el Perú de personas naturales o jurídicas no domiciliadas en el país, en cuyo caso la condición de domiciliada alcanza a la sucursal, agencia u otro establecimiento permanente, en cuanto a su renta de fuente peruana.

Que el artículo 14° de la citada ley dispone que son contribuyentes del impuesto las personas naturales, las sucesiones indivisas, las asociaciones de hecho de profesionales y similares y las personas jurídicas. También se considerarán contribuyentes a las sociedades conyugales que ejercieran la opción prevista en el artículo 16° de esta ley. Para los efectos de esta ley, se considerarán personas jurídicas, entre otros, a las empresas unipersonales, las sociedades y las entidades de cualquier naturaleza, constituidas en el exterior, que en cualquier forma perciban renta de fuente peruana (inciso f); y a las sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento permanente en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior (inciso h).

Que el inciso d) del artículo 9° de la anotada ley, modificado por Decreto Legislativo N° 1120², señala que en general y cualquiera sea la nacionalidad o domicilio de las partes que intervengan en las operaciones y el lugar de celebración o cumplimiento de los contratos, se considera rentas de fuente peruana, los

¹ Vigente desde el 1 de enero de 2007.

² Vigente desde el 1 de enero de 2013.



Tribunal Fiscal

Nº 02874-3-2017

dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades, cuando la empresa o sociedad que los distribuya, pague o acredite se encuentre domiciliada en el país, o cuando el fondo de inversión, patrimonios fideicometidos o el fiduciario bancario que los distribuya, pague o acredite se encuentren constituidos o establecidos en el país.

Que por su parte, el inciso a) del artículo 24°-A de la citada ley, establece que para los efectos del impuesto se entiende por dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades, las utilidades que las personas jurídicas a que se refiere el artículo 14° de la ley, distribuyan entre sus socios, asociados, titulares, o personas que las integran, según sea el caso, en efectivo o en especie, salvo mediante títulos de propia emisión representativos del capital.

Que el artículo 24°-B de la referida ley señala que para los efectos de la aplicación del impuesto, los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades en especie se computarán por el valor de mercado que corresponda atribuir a los bienes a la fecha de su distribución. Las personas jurídicas que perciban dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades de otras personas jurídicas, no las computarán para la determinación de su renta imponible. Los dividendos y otras formas de distribución de utilidades estarán sujetos a las retenciones previstas en los artículos 73°-A y 76°, en los casos y forma que en los aludidos artículos se determina.

Que el primer párrafo del artículo 73°-A de la anotada ley, modificado por Decreto Legislativo N° 1120, prescribe que las personas jurídicas comprendidas en el artículo 14° que acuerden la distribución de dividendos o cualquier otra forma de distribución de utilidades, retendrán el 4,1% de las mismas, excepto cuando la distribución se efectúe a favor de personas jurídicas domiciliadas. Las redistribuciones sucesivas que se efectúen no estarán sujetas a retención, salvo que se realicen a favor de personas no domiciliadas en el país o a favor de personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, domiciliadas en el país. El último párrafo dispone que esta retención deberá abonarse al Fisco dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual.

Que el artículo 76° de la citada ley, modificado por Decreto Legislativo N° 1120, señala que las personas o entidades que paguen o acrediten a beneficiarios no domiciliados rentas de fuente peruana de cualquier naturaleza, deberán retener y abonar al fisco con carácter definitivo dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual, los impuestos a que se refieren los artículos 54° y 56° de esta ley, según sea el caso.

Que el primer párrafo del inciso e) del artículo 56° de la referida ley señala que el impuesto a las personas jurídicas no domiciliadas en el país se determinará aplicando, en el caso de dividendos y otras formas de distribución de utilidades recibidas de las personas jurídicas a que se refiere el artículo 14° de la ley, cuatro punto uno por ciento (4.1%).

Que el segundo párrafo del inciso e) precitado dispone que en el caso de sucursales u otro tipo de establecimientos permanentes de personas jurídicas no domiciliadas se entenderán distribuidas las utilidades en la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta, considerándose como monto de la distribución, la renta disponible a favor del titular del exterior. La base de cálculo comprenderá la renta neta de la sucursal u otro tipo de establecimiento permanente incrementada por los ingresos por intereses exonerados y dividendos u otras formas de distribución de utilidades u otros conceptos disponibles, que hubiese generado en el ejercicio menos el monto del impuesto pagado conforme al artículo anterior.

Que de otro lado, la Resolución de Superintendencia N° 366-2013/SUNAT estableció el cronograma para la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2013, señalando que para los contribuyentes cuyo último número de RUC fuera "0" (como es el caso de la recurrente), el plazo vencería el 24 de marzo de 2014.

(A) (Q) J X



Tribunal Fiscal

Nº 02874-3-2017

Que de autos se aprecia que mediante los Puntos 2 y 3 del Requerimiento N° 0221140013800 (folios 68 y 69), se solicitó a la recurrente los pagos correspondientes al Impuesto a la Renta por distribución de dividendos efectuadas por sucursales de personas jurídicas no domiciliadas y la determinación de la base de cálculo del impuesto según lo establecido en el inciso e) del artículo 56° de la Ley del Impuesto a la Renta, así como proporcionar análisis de los intereses exonerados, los dividendos u otras formas de distribución de utilidades u otros conceptos disponibles que hubiera generado en el ejercicio fiscalizado, de ser el caso, y además deberá contener la identificación de los asientos y cuentas contables con las que se registró en su contabilidad, siendo que su resultado se dejó constancia que la recurrente manifestó que lo solicitado no le resultaba aplicable (folios 66 y 67).

Que posteriormente, mediante el Requerimiento N° 0222140028457 (folios 60 a 62), se comunica a la recurrente que tomando en cuenta la declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio 2013, presentada el 21 de marzo de 2014 mediante Formulario PDT 684 N° 750066174 cuenta con renta disponible a favor del titular del exterior; sin embargo, al vencimiento de la citada declaración, no cumplió con el pago del impuesto respectivo, de acuerdo al siguiente detalle:

Concepto	Importe S/.
Renta Neta (casilla 106)	0,00
Dividendos percibidos (casilla 551)	459 000,00
Ingresos financieros exonerados (casilla 552)	0,00
(-) Impuesto a la Renta (casilla 113)	0,00
Base de cálculo	459 000,00
Impuesto (4.1%)	18 819,00
(-) Monto pagado	0,00
Omisión	18 819,00

Que por lo señalado, solicitó a la recurrente que señale por escrito sus argumentos y presente documentación probatoria que desvirtúe la omisión hallada, o en todo caso, que regularice el pago del impuesto omitido; caso contrario, la Administración procedería a formular los reparos correspondientes.

Que en escrito de respuesta, la recurrente señala que el tratamiento tributario de los dividendos en la legislación del Impuesto a la Renta, ha estado siempre plagada de opiniones controvertidas ya que en el ordenamiento legal existen vacíos, contradicciones y supuestos que no se condicen con un gravamen justo y sobretodo con sustrato económico; que del inciso e) del artículo 56° de la Ley del Impuesto a la Renta, se desprende con carácter indubitable que no se refiere a la distribución de utilidades como un concepto contable, sino a la "renta neta disponible para el titular del exterior" que es un concepto netamente tributario; que interpretar de otro modo no admite el menor análisis lógico y jurídico; que la base de cálculo de la tasa del 4.1% es la renta neta de la sucursal; que exigir el pago del impuesto cuando no existe renta neta no sólo es interpretar en contra de la norma citada sino también es un abuso de derecho y un abuso de facultades de la SUNAT; y que el aspecto mensurable de la hipótesis de incidencia es la renta neta de la sucursal. Precisa que en las VII Jornadas Nacionales de Derecho Tributario organizado por el Instituto Peruano de Derecho Tributario (IPDT) se señaló que la obligación nace en la fecha de vencimiento para la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta, siempre que la sucursal acredite "renta disponible" a favor del titular del exterior (casa matriz), por lo tanto, en caso contrario no podría configurarse el aspecto temporal de la obligación; que en el presente caso tampoco se cumple con el aspecto mensurable pues la sucursal declaró por el ejercicio 2013 una pérdida tributaria ascendente a S/. 582 693,00, cálculo que considera las adiciones y deducciones respectivas (folios 42 a 46).

4



Tribunal Fiscal

Nº 02874-3-2017

Que en el Resultado del Requerimiento N° 0222140028457 (folios 53 a 56), se señala que del texto del inciso e) del artículo 56° de la Ley del Impuesto a la Renta, se aprecia que respecto de las sucursales de personas jurídicas no domiciliadas, la norma regula el momento en que nace la obligación tributaria y señala la base de cálculo sobre la cual se determinará la retención, pero no condiciona en ningún momento la existencia de renta neta para considerar a los intereses exonerados y los dividendos percibidos en la referida base de cálculo. Indica que al revisar los argumentos expuestos en el citado requerimiento y el cuadro elaborado en el mismo, no se han referido en ninguna línea a la utilidad contable autoliquidada y declarada por la recurrente, porque se considera que para este caso en particular, la base de cálculo comprende la renta neta de la sucursal más los ingresos exonerados, dividendos y otras formas de distribución de utilidades obtenidos por la sucursal, menos el Impuesto a la Renta pagado por la sucursal; por lo tanto, al no haberse desvirtuado las observaciones planteadas, se determina un omisión en el pago del Impuesto a la Renta sobre los dividendos (tasa 4.1%), por el importe de S/. 18 819,00, al vencimiento de la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2013.

Que de la revisión del Anexo N° 1 del valor girado (folio 78) y del reporte de la declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio 2013 presentada el 21 de marzo de 2014 mediante Formulario PDT 684 N° 750066174 (folios 1 a 29), se aprecia que el reparo ha sido determinado de la siguiente manera:

Concepto	Según Declaración Jurada	
	Según Contribuyente	Según SUNAT
Utilidad Contable (casilla 100)	407 796,00	
Adiciones (casilla 103)	17 404,00	
Deducciones (casilla 105)	(1 007 893,00)	
Pérdida del ejercicio (casilla 107)	(582 693,00)	
Determinación del Impuesto a la Renta sobre Dividendos		
Renta Neta de la sucursal (casilla 110)	0,00	0,00
Intereses exonerados (casilla 552)	0,00	0,00
Dividendos percibidos (casilla 551)	0,00	459 000,00
(-) Impuesto a la Renta pagado por la sucursal (casilla 113)	0,00	0,00
Base de Cálculo	0,00	459 000,00
Retención 4.1%	0,00	18 819,00
Monto pagado PDT 617 "Otras retenciones"	0,00	0,00
OMISIÓN S.I.	0,00	18 819,00

Que conforme se aprecia, la recurrente no declaró renta neta (pues determinó pérdida tributaria del ejercicio) ni ingresos por intereses exonerados; sin embargo, declaró haber percibido dividendos en el ejercicio 2013 (folio 18); y en vista de ello, la Administración determinó una base de cálculo del impuesto que considera únicamente los dividendos percibidos en el indicado período, los cuales suman un total de S/. 459 000,00, importe proveniente de diversas empresas, tal como consta en la documentación que obra en autos (folios 30 a 37).

Que asimismo, cabe precisar que con fines de determinar el Impuesto a la Renta sobre dividendos, la Administración no ha considerado la utilidad contable, por lo que carece de sustento lo alegado por la recurrente al respecto.

Que de lo actuado se desprende que la controversia consiste en establecer si el hecho que la recurrente –en su calidad de sucursal en el país de entidad constituida en el exterior- no haya determinado renta neta por el ejercicio 2013, la exime del pago del Impuesto a la Renta sobre dividendos (tasa 4.1%) conforme con el supuesto previsto en el segundo párrafo del inciso e) del artículo 56° de la Ley del Impuesto a la Renta.



Tribunal Fiscal

Nº 02874-3-2017

Que en principio, cabe señalar que el inciso e) del artículo 56° de la Ley del Impuesto a la Renta previamente citado, según texto vigente para el caso de autos, fue introducido por la Ley N° 27804³ que restableció el Impuesto a la Renta sobre los dividendos.

Que en cuanto a las entidades constituidas en el exterior y sus sucursales en el país, este Tribunal ha señalado en las Resoluciones N° 10504-1-2013 y 12613-3-2015, que las disposiciones que regulan el Impuesto a la Renta consideran a la sucursal en el país de una empresa establecida en el exterior, como un sujeto distinto a su matriz, lo cual es concordante con la autonomía administrativa y contable de la que gozan las sucursales constituidas en el Perú de empresas establecidas en el exterior, respecto de las operaciones que realizan, las que deben inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) y emitir comprobantes de pago con su razón social, entre otras obligaciones tributarias formales; y que si bien es cierto que desde el punto de vista del derecho comercial, la sucursal carece de personería jurídica independiente de su matriz, ello no impide que para efectos tributarios, tratándose de sucursales de sujetos no domiciliados, se les considere como sujetos independientes.

Que por lo tanto, la normatividad del Impuesto a la Renta ha establecido para efectos de este impuesto, una personería jurídica tributaria propia para las sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento permanente en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior, distinta a la de su casa matriz o principal.

Que asimismo se tiene que las sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento permanente en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior (como es el caso de la recurrente) son consideradas personas jurídicas domiciliadas, de conformidad con el inciso e) del artículo 7° y el inciso h) del artículo 14° de la Ley del Impuesto a la Renta; y por su parte, las empresas unipersonales, las sociedades y las entidades de cualquier naturaleza, constituidas en el exterior, que en cualquier forma perciban renta de fuente peruana, son consideradas personas jurídicas no domiciliadas, de acuerdo con el artículo 7° y el inciso f) del artículo 14° de la citada ley.

Que toda vez que las sucursales en el país de entidades constituidas en el exterior califican como personas jurídicas domiciliadas, los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades percibidos por aquéllas, no están sujetos a la retención del impuesto con la tasa de 4.1%, y no se computan para la determinación de su renta imponible⁴ (Impuesto a la Renta Empresarial), al amparo de los artículos 24°-B y 73°-A de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que por otro lado, respecto de los contribuyentes no domiciliados, el Impuesto a la Renta recae sólo sobre las rentas de fuente peruana, entre las que se encuentran los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades cuando la empresa o sociedad que los distribuya, pague o acrelide se encuentre domiciliada en el país, siendo la tasa del impuesto el 4.1%, que se paga vía retención, de conformidad con el artículo 6°, el inciso d) del artículo 9°, el primer párrafo del inciso e) del artículo 56° y el artículo 76° de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que no obstante, para efectos del Impuesto a la Renta sobre los dividendos y en el caso particular de las sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento permanente en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior, el segundo párrafo del inciso e) del artículo 56° de la Ley del Impuesto a la Renta contiene una regulación especial por la cual las utilidades se entienden distribuidas a favor del titular del exterior, en la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta; y se considera como monto de la distribución la renta disponible a favor del titular del exterior, entendiéndose ésta como la renta neta de la sucursal incrementada por los ingresos por intereses exonerados y dividendos u otras formas de

³ Vigente desde el 1 de enero de 2003.

⁴ En virtud de ello, la recurrente dedujo los dividendos percibidos durante el ejercicio 2013, según consigna en la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta presentada mediante Formulario PDT 684 N° 750066174 de 21 de marzo de 2014.



Tribunal Fiscal

Nº 02874-3-2017

distribución de utilidades u otros conceptos disponibles, que hubiese generado en el ejercicio, menos el monto del impuesto pagado conforme al artículo 55° de la misma ley.

Que al respecto, Hernández Berenguel en las VII Jornadas Nacionales de Derecho Tributario realizadas en febrero de 2003, señala que *"hay un caso especial que merece un tratamiento diferenciado que es el de los dividendos generados por sucursales, agencias y establecimientos permanentes en el país de personas jurídicas no domiciliadas, cuya regulación está prevista en el segundo párrafo del inciso e) del Artículo 56 de la LIR, tal como ha sido sustituido por el Artículo 18° de la Ley No. 27804. Nótese que en dicho caso quien obtiene el dividendo es una persona jurídica no domiciliada en el país y que para ser otorgado no existe un acuerdo de distribución. Si la Ley No. 27804 aplicara la regla de imputación prevista en el inciso c) del Artículo 57 de la LIR, debería entenderse nacida la obligación cuando el dividendo es percibido por dicha persona jurídica no domiciliada. Sin embargo, la norma contenida en el segundo párrafo del inciso e) del Artículo 56 de la LIR debe ser entendida como la solución especial dada por el legislador respecto de cuándo se percibe el dividendo por la casa matriz o titular del exterior. Al efecto, se considera percibido el dividendo –la ley menciona la frase "se entenderán distribuidas las utilidades"– en la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta de la sucursal u otro tipo de establecimiento permanente"*⁵.

Que en cuanto al aspecto mensurable aludido, el citado autor sostiene que *"el legislador establece, sin embargo, una regulación especial para determinar el monto del dividendo en el caso de sucursales u otro tipo de establecimientos permanentes en el país de personas jurídicas no domiciliadas. El dividendo es igual a la renta disponible a favor del titular del exterior. Para llegar a dicha renta disponible, se toma como punto de partida la renta neta de la sucursal o del establecimiento permanente pertinente. A esa renta neta se le agregan los intereses exonerados, los dividendos u otras formas de distribución de utilidades que la sucursal o establecimiento permanente hubiera obtenido en el ejercicio gravable, así como cualquier otro concepto disponible que se hubiese generado en dicho ejercicio. Al resultado correspondiente se le resta el monto del Impuesto a la Renta sobre rentas de tercera categoría de cargo de la sucursal o establecimiento permanente, que hubiere sido pagado."*⁶

Que así tenemos que el segundo párrafo del inciso e) del artículo 56° de la Ley del Impuesto a la Renta, ha establecido una ficción legal por la cual se imputan rentas a las entidades constituidas en el exterior que cuentan con sucursales en el país, fijándose la oportunidad o el momento en que se entienden distribuidas las utilidades y el monto de la distribución a favor de aquéllas.

Que atendiendo a la regulación especial del Impuesto a la Renta sobre los dividendos aplicable a las sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento permanente en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior, recogida en el segundo párrafo del inciso e) del artículo 56° de la Ley del Impuesto a la Renta, se verifica que, aun cuando la recurrente no declaró renta neta ni ingresos por intereses exonerados, sí percibió dividendos por S/. 459 000,00 en el ejercicio 2013; por lo tanto, correspondía que incluyera este importe en la base de cálculo a efectos de determinar el referido impuesto; y en ese sentido, aplicando la tasa de 4.1%, resultaba obligada a pagar el impuesto ascendente a S/. 18 819,00, lo que no cumplió.

Que en consecuencia, el reparo formulado por la Administración se encuentra arreglado a ley, por lo que procede confirmar la resolución apelada.

⁵ Hernández Berenguel, Luis. "Impuesto a la Renta – Dividendos". Ponencia General en VII Jornadas Nacionales de Derecho Tributario organizado por el Instituto Peruano de Derecho Tributario (IPDT) en el año 2003, página 23. Disponible en: http://www.ipdt.org/editor/docs/01_rev_41_LHB.pdf. Visualizada el 24 de marzo de 2017.

⁶ Hernández Berenguel, Luis. "Impuesto a la Renta – Dividendos". Ponencia General en VII Jornadas Nacionales de Derecho Tributario organizado por el Instituto Peruano de Derecho Tributario (IPDT) en el año 2003, página 26. Disponible en: http://www.ipdt.org/editor/docs/01_rev_41_LHB.pdf. Visualizada el 24 de marzo de 2017.



Tribunal Fiscal

Nº 02874-3-2017

Con los vocales Casalino Mannarelli, Queuña Díaz y Sarmiento Díaz, e interviniendo como ponente el vocal Queuña Díaz.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución de Intendencia N° 0260140124068/SUNAT de 30 de abril de 2015.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.



CASALINO MANNARELLI
VOCAL PRESIDENTA



QUEUÑA DÍAZ
VOCAL



SARMIENTO DÍAZ
VOCAL



Barrera Vásquez
Secretaría Relatora
QD/BV/FC/ra